

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL MUNICIPIO DE CULIACÁN, SINALOA

(DECRETO MUNICIPAL NO. 13, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE SINALOA" NO. 053,
DEL DÍA LUNES 04 DE MAYO DEL 2015.)

Última reforma publicada en el POE No. 126, de día 12 de octubre de 2018

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento es de orden público, interés social y observancia general y tiene por objeto la protección de los animales, mediante los siguientes fines:

- I.** Proteger su vida, integridad y desarrollo;
- II.** Favorecer el respeto y buen trato;
- III.** Erradicar y sancionar los actos de crueldad;
- IV.** Promover una cultura de protección;
- V.** Aplicar la Ley de Protección a los Animales en el ámbito que le corresponde, y
- VI.** Fomentar la participación de los sectores privado y social en la consecución de los objetivos de la Ley.

ARTÍCULO 2. Son objeto de tutela de este Reglamento los animales que no constituyan plaga, que se encuentren de forma permanente o transitoria dentro del territorio del Municipio, en los cuales se incluyen los siguientes:

- I.** Domésticos;
- II.** Abandonados;
- III.** Ferales;
- IV.** Deportivos;
- V.** Adiestrados;
- VI.** Guía;
- VII.** Para espectáculos;

- VIII. Para exhibición;
- IX. Para monta, carga y tiro;
- X. Para abasto;
- XI. Para medicina tradicional;
- XII. Para utilización de investigación científica;
- XIII. De seguridad y guarda, y
- XIV. Acuarios y delfinarios.

ARTÍCULO 3. Para efectos del presente Reglamento, la Ley establece que se entenderá por:

- I. **Albergue:** Lugares de refugio, asilo o instalaciones de alojamiento temporal o definitivo de animales;
- II. **Alojamiento temporal:** Lugares de mantenimiento provisional;
- III. **Animal (es):** Ser orgánico no humano, vivo, sensible que posee movilidad propia y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente perteneciente a una especie doméstica o silvestre;
- IV. **Animal abandonado:** Aquellos animales que queden sin el cuidado y protección de sus propietarios o poseedores dentro de los bienes del dominio privado o vía pública;
- V. **Animal deportivo:** Los animales utilizados en la práctica de algún deporte;
- VI. **Animal doméstico:** Los animales que dependan de un ser humano para subsistir y habiten con éste de forma regular;
- VII. **Animal de exhibición:** Todos aquellos que se encuentran en cautiverio en zoológicos, aviarios, herpetarios, acuarios, ferias, granjas didácticas y espacios similares de propiedad pública o privada;
- VIII. **Animal feral:** El animal doméstico que al quedar fuera del control del ser humano se establece en el hábitat natural de la vida silvestre, así como sus descendientes nacidos en este hábitat;

- IX. **Animal guía:** Los animales que son utilizados o adiestrados para ayudar al desarrollo de las personas con cualquier tipo de discapacidad;
- X. **Animal silvestre:** Especies no domésticas sujetas a procesos evolutivos y que se desarrollan en su hábitat o poblaciones e individuos de éstas que se encuentran bajo el control del ser humano;
- XI. **Animal en cautiverio:** Todas aquellas especies, ya sean domésticas o silvestres confinadas en un espacio delimitado;
- XII. **Animal en espectáculos:** Los animales y especies en cautiverio que son utilizados en un espectáculo público o privado bajo el adiestramiento del ser humano;
- XIII. **Animal de tiro y de carga:** Los animales que son utilizados por el ser humano para realizar alguna actividad en el desarrollo de su trabajo y que reditúe beneficios económicos a su propietario, poseedor o encargado;
- XIV. **Animal para abasto:** Animales cuyo destino final es el sacrificio para el consumo de su carne o derivados;
- XV. **Animal para la investigación científica:** Animal que es utilizado por instituciones científicas y de enseñanza superior para la generación de nuevos conocimientos;
- XVI. **Asociaciones protectoras de animales:** Las instituciones de asistencia privada, organizaciones no gubernamentales y asociaciones civiles legalmente constituidas, que dediquen sus actividades a la protección a los animales;
- XVII. **Aves de presa:** Aves carnívoras con alas, picos y garras adaptadas para cazar y que se adiestran para fines lícitos;
- XVIII. **Bienestar animal:** Respuesta fisiológica y de comportamiento adecuada de los animales para enfrentar o sobrellevar el entorno;
- XIX. **Campañas:** Acción pública realizada de manera periódica por la autoridad para el control, prevención o erradicación de alguna epizootia, zoonosis o epidemia; para controlar el aumento de población de animales; o para difundir la concientización entre la población para el trato digno y respetuoso a los animales;

- XX. Cautiverio:** El alojamiento temporal o permanente de fauna en áreas o instalaciones distintas a su entorno natural, que no implique maltrato al mismo;
- XXI. Centros de Salud y Bienestar Animal:** Los centros públicos destinados para el cuidado y atención veterinaria; pudiendo ofrecer los servicios de esterilización, orientación y clínica a los animales de la ciudadanía que así lo requiera, centros antirrábicos y demás que realicen acciones análogas;
- XXII. Condiciones adecuadas:** Las condiciones de trato digno y respetuoso, así como las referencias que al respecto determinan las Normas Oficiales Mexicanas;
- XXIII. Crueldad:** El acto de brutalidad, sádico o zoofóbico contra cualquier animal;
- XXIV. Epizootia:** La enfermedad que se presenta en una población animal durante un intervalo dado, con una frecuencia mayor a la habitual;
- XXV. Fauna nociva:** Animales o plagas que por su naturaleza o número pongan en riesgo la salud o la seguridad pública;
- XXVI. Fauna silvestre:** Las especies animales que nacen, viven y mueren fuera de control del ser humano y cuya regulación está establecida en la Ley General de Vida Silvestre;
- XXVII. Hábitat:** Espacio del medio ambiente físico, en el que se desarrollan organismos, especies, población o comunidades de animales, en un determinado tiempo;
- XXVIII. Insensibilización:** Acción con la que se induce rápidamente al animal a un estado en el que no siente dolor;
- XXIX. Ley:** Ley de Protección a los Animales para el Estado de Sinaloa;
- XXX. Maltrato:** Todo hecho, acto u omisión consciente o inconsciente que pueda ocasionar dolor o tormento que ponga en peligro la vida del animal o que afecten gravemente su salud, así como la sobre explotación de su trabajo;
- XXXI. Mascotas:** Animales domésticos y especies de fauna silvestre que sirven de compañía o recreación del ser humano;
- XXXII. Permiso:** Anuencia otorgada para la realización de espectáculos, exhibiciones, exposiciones o cualquier otra actividad análoga;

- XXXIII. Plaga:** Población excesiva de alguna especie animal que tiene un efecto dañino sobre el medio ambiente, otras poblaciones animales o el ser humano;
- XXXIV. Prevención:** Conjunto de acciones y medidas programáticas, con el propósito de evitar la transmisión de enfermedades propias de las especies a los seres humanos o a los animales, procurando permanentemente la conservación del equilibrio ecológico;
- XXXV. Sacrificio humanitario:** El sacrificio necesario con métodos humanitarios que se practica en cualquier animal de manera rápida sin dolor ni sufrimiento innecesario, atendiendo a las Normas Oficiales Mexicanas;
- XXXVI. Sufrimiento:** La carencia de bienestar animal causada por diversos motivos que pone en riesgo la salud, integridad o vida del animal; *(Fracción reformada mediante Decreto No. 26 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", No. 126, del día viernes 12 de octubre de 2018).*
- XXXVII. Trato humanitario:** Las medidas para evitar dolor innecesario o angustia a los animales durante su crianza, traslado, exhibición, comercialización, adiestramiento, cuarentena y sacrificio; *(Fracción reformada mediante Decreto No. 26 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", No. 126, del día viernes 12 de octubre de 2018).*
- XXXVIII. UMA:** Unidad de Medida y Actualización; *(Fracción reformada mediante Decreto No. 26 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", No. 126, del día viernes 12 de octubre de 2018).*
- XXXIX. Vivisección:** Abrir vivo a un animal para fines educativos o científicos, y *(Fracción reformada mediante Decreto No. 26 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", No. 126, del día viernes 12 de octubre de 2018).*
- XL. Zoonosis:** La transmisión de enfermedades de los animales a los seres humanos. *(Fracción reformada mediante Decreto No. 26 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", No. 126, del día viernes 12 de octubre de 2018).*

ARTÍCULO 4. Las autoridades del Municipio, deberán dar aviso a las autoridades federales competentes, cuando tengan conocimiento del cautiverio de algún animal silvestre, cuya posesión pudiere contravenir leyes federales de la materia.

ARTÍCULO 5. En todo lo no previsto en este Reglamento y en los casos en que así proceda, serán aplicables supletoriamente las disposiciones legales federales, estatales y Normas Oficiales Mexicanas de la materia.

CAPÍTULO II

DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y COORDINACIÓN DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 6. Son autoridades competentes para aplicar el presente Reglamento:

- I. El Ayuntamiento,
- II. La Coordinación General Municipal de Salud,
- III. La Unidad de Inspección y Vigilancia,
- IV. Las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal que tengan relación con la materia.

ARTÍCULO 7. Corresponde al Ayuntamiento, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Formular y conducir la política municipal sobre conservación y aprovechamiento de la fauna silvestre, en relación con la política nacional de la materia;
- II. Expedir las circulares administrativas necesarias para el cumplimiento del presente reglamento;
- III. Celebrar convenios con los otros órdenes de gobierno, así como con los sectores social y privado para el desarrollo de las acciones previstas en la Ley y el presente Reglamento;
- IV. Controlar y atender los problemas asociados con animales que signifiquen peligro o daño para la salud, bienestar o bienes de las personas;
- V. Suscribir convenios de colaboración con las organizaciones ciudadanas dedicadas a la protección a los animales con objeto de coadyuvar con el cumplimiento del presente reglamento;

- VI.** Intervenir en los casos de crueldad o maltrato en contra de animales, aplicando las medidas de seguridad y/o sanciones que correspondan, por conducto de la autoridad competente;
- VII.** Aplicar la normatividad que regula el transporte, sacrificio de animales y demás que tengan relación con el objeto del presente reglamento;
- VIII.** Crear, de acuerdo a la posibilidad presupuestal, albergues, reservorios o centros de custodia, para especies silvestres y exóticas de la fauna estatal, a fin de que se canalice a éstos a los animales abandonados, perdidos, sin dueño, lastimados, enfermos, feroces o peligrosos, en los términos del presente reglamento;
- IX.** Inspeccionar los establecimientos mercantiles que exploten giros relacionados con el uso, transporte, adiestramiento, venta o aprovechamiento de animales;
- X.** Crear y operar en el Municipio el Padrón de las Asociaciones Protectoras de Animales y de Organizaciones Sociales dedicadas al mismo objeto;
- XI.** Promover en el Municipio en coordinación con el Gobierno del Estado el establecimiento de mecanismos para la protección y trato digno de los animales;
- XII.** Colaborar a través de su área competente, con la Secretaría de Salud, en campañas de vacunación antirrábicas, campañas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, y campañas de esterilización, en términos de la normatividad aplicable;
- XIII.** Promover que las instituciones educativas, así como las asociaciones no gubernamentales, fundaciones y asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas, implementen el desarrollo de programas de formación en la cultura de protección a los animales y adopción de los mismos;
- XIV.** Cumplir cabalmente con las atribuciones consignadas en el presente artículo, a través de las áreas competentes de la administración pública municipal centralizada y descentralizada; y
- XV.** Las demás que por disposición legal y reglamentaria le correspondan.

ARTÍCULO 8. Corresponde a la Coordinación General Municipal de Salud el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Ordenar actos de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, que deberá contener firma autógrafa del emisor, constar por escrito, el lugar o la zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta. Asimismo, establecerá que el personal autorizado podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la misma;
- II. Ordenar a la Unidad de Inspección y Vigilancia levantar acta de la visita de inspección en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la inspección;
- III. Recibir el acta de inspección una vez levantada;
- IV. Determinar de inmediato, las medidas correctivas de urgente aplicación;
- V. Emitir la resolución administrativa definitiva, que contendrá una relación de los hechos, las disposiciones legales y administrativas aplicables al objeto de la inspección, la valoración de las pruebas ofrecidas por el interesado si las hubiere, así como los puntos resolutivos, en los que se señalarán, o en su caso, ratificarán o adicionarán, las medidas que deberán realizarse para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables;
- VI. Ordenar se verifique por conducto de la Unidad de Inspección y Vigilancia el cumplimiento de las medidas ordenadas en términos del requerimiento o resolución respectiva;
- VII. Establecer medidas de prevención;
- VIII. Imponer las sanciones que procedan conforme a la Ley y el presente Reglamento, en caso de subsistir la o las infracciones detectadas;

- IX. Otorgar las autorizaciones a que se refiere el artículo 37 del presente ordenamiento, y
- X. Las demás que por disposición legal y reglamentaria le correspondan.

ARTÍCULO 9. Corresponde a la Unidad de Inspección y Vigilancia, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Realizar actos de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y el presente ordenamiento;
- II. Dejar citatorio al visitado para que, en caso de no encontrarse, espere a una hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes para la práctica de la inspección;
- III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la misma;
- IV. Levantar acta de visita de inspección en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la inspección, y demás formalidades previstas en el presente Reglamento, y
- V. Verificar el cumplimiento de las medidas ordenadas en términos del requerimiento o resolución respectiva.

CAPÍTULO III

DE LA CULTURA PARA LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES

ARTÍCULO 10. El Ayuntamiento promoverá entre la sociedad una cultura de respeto y protección a los animales, a través de programas y campañas de difusión con base en las disposiciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, pudiendo contar con el apoyo de los sectores social y privado.

ARTÍCULO 11. Será responsabilidad del Ayuntamiento promover que las instituciones educativas, así como las asociaciones no gubernamentales, fundaciones y asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas, implementen el desarrollo de programas de formación en la cultura de protección a los animales.

ARTÍCULO 12. El Ayuntamiento promoverá y participará en la capacitación y actualización del personal a su cargo, responsable en el manejo de animales, así como de quienes participan en actividades de verificación y vigilancia, a través de cursos, talleres, reuniones y demás proyectos y acciones que contribuyan al objeto de este ordenamiento. El personal de la Coordinación General Municipal de Salud y de la Unidad de Inspección y Vigilancia deberán ser capacitados de manera especial para la atención y cumplimiento de las facultades y obligaciones que le son asignadas en el presente ordenamiento.

CAPÍTULO IV DEL TRATO DIGNO Y RESPETUOSO DE LOS ANIMALES

ARTÍCULO 13. Toda persona que sea propietaria, posea o esté encargada de un animal, tendrá las obligaciones siguientes:

- I. Proveerles comida y agua en la cantidad suficiente según su especie, raza y hábitos, debiendo ser la necesaria para satisfacer las necesidades instintivas, metabólicas y fisiológicas de su cuerpo;
- II. Facilitar un espacio adecuado en dimensiones para su alojamiento o resguardo de acuerdo a la especie, raza y tamaño, que le permita protegerse de las condiciones climatológicas y de cualquier otro factor externo que le pudiese ocasionar daño o sufrimiento;
- III. Proporcionar un área de esparcimiento adecuada en dimensiones, de acuerdo al tamaño, especie y raza, que le permita tener movimiento libre para ejercitar

- adecuadamente todas las partes de su cuerpo, en todas direcciones de acuerdo a su instinto y a su hábitat, en donde no se ponga en riesgo la integridad física y se altere su desarrollo natural;
- IV. Suministrar los tratamientos veterinarios necesarios para que desarrolle una condición saludable y no represente un reservorio de parásitos que contamine otros animales o que cause una zoonosis. La tenencia de cualquier animal obliga a la inmunización correspondiente contra toda enfermedad transmisible, y deberá avisarse de forma inmediata la existencia de alguna enfermedad o comportamiento anormal del animal, al veterinario o autoridades sanitarias más cercanas;
 - V. Procurar la higiene necesaria en cuerpo y área de estancia, debiendo recoger las descargas de excremento, pelo o plumas y depositarlos en los recipientes de basura del servicio de recolección. Las aguas residuales que se generen en el área de estancia deberán de conducirse a la red de drenaje sanitario. Se prohíbe arrojar las descargas y las aguas residuales de limpieza a la vía pública o lotes baldíos, y
 - VI. Proporcionar la compañía y el paseo necesario para ejercitarse, según su especie o raza, así como tomar las medidas de seguridad necesarias para no poner en riesgo a las personas.

ARTÍCULO 14. Para los efectos de la Ley y del presente Reglamento, serán consideradas como infracciones las acciones siguientes:

- I. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento o que ponga en peligro la vida o afecte el bienestar del animal;
- II. Causarle la muerte innecesaria, utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o le provoque cualquier sufrimiento;
- III. Practicarles mutilaciones que no sean las motivadas por exigencias funcionales, de salud, estética o para mantener las características propias de la raza, las que

- deberán realizarse por un especialista o persona debidamente autorizada y que cuente con conocimientos en la materia;
- IV.** Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos o a las personas;
 - V.** Adiestrar a los animales con prácticas que puedan poner en peligro a las personas que vivan en su entorno;
 - VI.** Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por periodos prolongados;
 - VII.** Utilizar animales en protestas, marchas, plantones o en cualquier otro acto análogo, salvo que se trate de los utilizados por los cuerpos de Seguridad Pública;
 - VIII.** Usar animales vivos como blanco de ataque en el entrenamiento de animales adiestrados para espectáculos, deportes de seguridad, protección o guardia, o como medio para verificar su agresividad; salvo en el caso de aquellas especies que formen parte de la dieta de las especies de fauna silvestre, incluyendo aquellas manejadas con fines de rehabilitación para su integración a su hábitat, así como las aves de presa, siempre y cuando medie autoridad competente o profesionales en la materia;
 - IX.** La venta, rifa, obsequio o explotación de animales vivos en vehículos, en la vía pública, escuelas, mercados, tianguis, ferias o cualquier otro espacio de uso público, en el que no se cumpla con las disposiciones del presente reglamento;
 - X.** Vender animales en establecimientos o instalaciones que no cuenten con licencia específica para la explotación del giro comercial;
 - XI.** Vender o adiestrar animales en áreas comunes o en áreas en las que se atente contra la integridad física de las personas;
 - XII.** Hacer ingerir al animal bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos o de investigación científica;
 - XIII.** Ofrecer cualquier clase de alimento u objetos a los animales en los centros zoológicos o espectáculos públicos cuya ingestión pueda causarles daño físico, enfermedad o muerte, y
 - XIV.** Las demás que establezcan la Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Lo anterior, con las salvedades establecidas en los dos últimos párrafos del artículo 15 de la Ley.

ARTÍCULO 15. En caso de venta de cualquier mascota, ésta deberá estar desparasitada y se expedirá un certificado veterinario de salud haciendo constar que se encuentra libre de enfermedad aparente, incluyendo calendarios de desparasitación y vacunaciones correspondientes.

ARTÍCULO 16. Los establecimientos comerciales, ferias y exposiciones que se dediquen a la venta de mascotas están obligados a otorgar al comprador un manual de cuidado, albergue y dieta del animal adquirido, que incluya, además, los riesgos ambientales de su liberación al medio natural o urbano y las sanciones a las que podrían estar sujetos por el incumplimiento de las disposiciones de la Ley y este reglamento.

El manual deberá estar certificado por Médico Veterinario Zootecnista.

ARTÍCULO 17. Toda persona que no pueda hacerse cargo de su mascota está obligada a buscarle alojamiento y cuidado y bajo ninguna circunstancia podrá abandonarlos en la vía pública.

ARTÍCULO 18. Está prohibido transitar en lugares públicos con mascotas de temperamento agresivo que no estén controladas por un collar y correa u otros medios que garanticen la seguridad de los transeúntes y sus bienes.

Los propietarios serán responsables de recoger las heces ocasionadas por su mascota cuando transite con ella en la vía pública y depositarlas en los recipientes de basura o contenedores respectivos; lo mismo aplicará en el caso de que el propietario deje en libertad a su mascota en la vía pública.

El Ayuntamiento, por conducto de la Coordinación General Municipal de Salud, la Unidad de Inspección y Vigilancia y las Entidades de la Administración Pública competentes, vigilará que se dé cumplimiento a lo establecido en este artículo.

ARTÍCULO 19. El dueño del animal tiene la responsabilidad de pagar los daños que éste ocasione a terceros.

Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante el procedimiento que señalen las Leyes aplicables.

ARTÍCULO 20. Las instalaciones para animales utilizadas en actividades deportivas y pensiones para mascotas, deberán ser adecuadas conforme a las características propias de cada especie.

ARTÍCULO 21. Las instalaciones de las asociaciones protectoras de animales, Centros de Salud y Bienestar Animal, escuelas de adiestramiento creadas para alojar temporal o permanentemente a los animales deben contar con veterinario responsable y demás personal capacitado.

ARTÍCULO 22. La movilización o traslado de animales se deberá realizar en condiciones de seguridad y cuidado, observando en todo momento lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y demás disposiciones jurídicas de la materia.

ARTÍCULO 23. Cuando por cualquier motivo los animales queden bajo la responsabilidad de autoridades del municipio, se procurará proporcionarles alojamiento amplio y ventilado, bebederos, alimentos hasta que sean entregados.

De ser procedente la devolución del animal al que se acredite como su propietario, éste será responsable del pago de los gastos que se hubieren generado por la atención proporcionada.

ARTÍCULO 24. En el municipio de Culiacán quedan expresamente prohibidas las prácticas de vivisección y de experimentación en animales con fines científicos o didácticos en los niveles de enseñanza básica. Dichas prácticas serán sustituidas por esquemas, videos, materiales biológicos y otros métodos alternativos.

ARTÍCULO 25. El sacrificio humanitario de animales domésticos sólo podrá realizarse cuando represente una amenaza de salud pública específicamente de la enfermedad de la rabia, previamente diagnosticada por médico certificado.

ARTÍCULO 26. Se prohíbe utilizar animales vivos en prácticas y competencias de tiro al blanco.

ARTÍCULO 27. El Padrón Municipal de Mascotas es un instrumento de información y control en materia de fauna doméstica.

La inscripción de las mascotas al Padrón es voluntaria por parte de los particulares y los propietarios o poseedores de animales domésticos.

Será obligatorio por parte de las Clínicas Veterinarias y Tiendas de Mascotas, inscribir a los animales adquiridos en las mismas, con los datos de los nuevos propietarios.

Las asociaciones protectoras de animales que realicen la donación o trámite de entrega responsable de alguna mascota, deberán realizar la respectiva inscripción.

Para todos los efectos legales, el Padrón a que se refiere este artículo incluye a las especies domésticas o de compañía, en los términos del presente ordenamiento, y a las

silvestres y aves de presa a que se refiere el artículo 10 fracción IX de la Ley General de Vida Silvestre.

CAPÍTULO V DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS

ARTÍCULO 28. Es obligación de los propietarios o poseedores de animales cumplir con lo que establece el artículo 13 de este Reglamento; queda a criterio de los dueños, que los mismos cuenten con una placa de identidad que deberá establecer el nombre y domicilio de su dueño.

ARTÍCULO 29. A los animales domésticos, cuya naturaleza o comportamiento constituya un peligro para la seguridad o salud de las personas, les serán aplicadas las medidas de prevención que establezca la autoridad competente, previa audiencia del propietario de los mismos.

CAPÍTULO VI DE LOS ANIMALES DE TRABAJO

ARTÍCULO 30. La Ley considera animales de trabajo, todos aquellos cuadrúpedos que auxilien o compartan actividades con el hombre.

ARTÍCULO 31. Los animales de trabajo, deberán contar con una limitación razonable del tiempo e intensidad del trabajo, asimismo, se les deberá proporcionar espacios adecuados para su alojamiento, una alimentación reparadora y el reposo necesario para su sano desarrollo.

ARTÍCULO 32. El trato de animales de tiro y de carga, además de cumplir con lo establecido el artículo 13 del presente Reglamento, se sujetará a lo siguiente:

- I. La carga para animales, sea humana o de cosas, bajo ninguna circunstancia podrá ser mayor a la tercera parte de lo que pese el animal, y deberá distribuirse proporcionalmente en su lomo;
- II. Estar provistos de los arneses adecuados para la actividad que vayan a desarrollar;
- III. Evitar que el espoleado y fustigamiento, les cause daño;
- IV. El arreo de animales deberá hacerse, evitando la utilización de medios de crueldad, y
- V. Los vehículos de tracción animal, no deberán ser cargados con un peso desproporcionado a las condiciones físicas de los animales que se utilicen.

CAPÍTULO VII DE LOS ANIMALES SILVESTRES EN CAUTIVERIO

ARTÍCULO 33. Los propietarios o poseedores de animales silvestres en cautiverio, deberán proporcionarles alimento y agua en cantidad y calidades adecuadas de acuerdo a su especie y etapa productiva.

ARTÍCULO 34. El cautiverio deberá ser en áreas adecuadas en donde vivan cómodamente en un ambiente con temperaturas parecidas al hábitat natural de cada especie y de estar en zoológicos deberán los responsables solicitar autorización y cumplir los lineamientos establecidos en la Ley Federal de Sanidad Animal.

ARTÍCULO 35. A los animales enfermos o lesionados, se les deberá proporcionar atención inmediata por médico veterinario.

De presentar alguna enfermedad o conducta anormal los propietarios o poseedores, deberán dar aviso a las autoridades correspondientes en materia de sanidad, a efecto de prevenir una epizootia o enzootia.

ARTÍCULO 36. Las autoridades a que el presente Reglamento se refiere darán aviso a las instancias federales competentes cuando la tenencia de alguna especie de fauna silvestre en cautiverio, no cuente con el registro y la autorización necesaria de acuerdo a la legislación aplicable en la materia.

CAPÍTULO VIII DE LOS ANIMALES EN ESPECTÁCULO

ARTÍCULO 37. En toda exhibición o espectáculo público o privado, filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios y durante la elaboración de cualquier material visual o auditivo en el que participen animales vivos debe garantizarse su trato digno y respetuoso durante el tiempo en que dure su utilización, así como en su traslado y en los tiempos de espera, permitiendo la presencia de las autoridades competentes y de un representante de alguna asociación protectora de animales legalmente constituida previa solicitud y autorización, como observadores de las actividades que se realicen, así como la presencia del personal capacitado para su cuidado y atención.

ARTÍCULO 38. Deberá informarse al público que asiste a los zoológicos, que no está permitido dar alimentos a los animales.

CAPÍTULO IX DE LOS ANIMALES CALLEJEROS O ABANDONADOS

ARTÍCULO 39. Si un animal por negligencia o culpa de su poseedor, deambula sin control en la vía pública, la autoridad tomará las medidas pertinentes para proteger la salud y bienes de las personas, y sancionará al responsable en los términos de este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 40. Los animales abandonados que se presten por sus características para realizar funciones de apoyo para personas con discapacidad y zooterapia, serán entrenados por expertos calificados en la materia y serán donados a personas de escasos recursos que requieran el servicio de estos animales.

ARTÍCULO 41. El dueño podrá reclamar a su mascota que haya sido remitida a cualquier centro de salud y bienestar animal dentro de los cinco días hábiles siguientes a su ingreso, debiendo comprobar su propiedad o posesión por cualquier medio.

En todo caso, la entrega del animal se hará contra el pago de los gastos que se hubieren generado.

ARTÍCULO 42. En caso de que no sea reclamado el animal a tiempo, las autoridades podrán entregarlos en adopción a asociaciones protectoras de animales que se comprometan a su cuidado y protección.

CAPÍTULO X

DE LOS CENTROS DE SALUD Y BIENESTAR ANIMAL

ARTÍCULO 43. El Ayuntamiento procurará el establecimiento de Centros de Salud y Bienestar Animal, que podrán gestionar patrocinios de las casas comerciales o industriales que tengan relación con la comercialización o producción de bienes y servicios para el cuidado y atención de los animales, y tendrán los objetivos a que se refiere el artículo 48 de la Ley.

ARTÍCULO 44. Los Centros de Salud y Bienestar Animal estarán bajo la dirección de un veterinario con título legalmente registrado y con experiencia acreditada en el manejo de animales en cautiverio.

CAPÍTULO XI

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 45. Las autoridades del municipio en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la participación corresponsable de la sociedad en la formulación, aplicación y seguimiento de las políticas de protección y cuidado de los animales, estimulando la creación de fundaciones, asociaciones protectoras, organizaciones sociales, instituciones académicas y de investigación, que coadyuven en el cumplimiento del objeto del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 46. Los particulares promoverán el otorgamiento de reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad dedicados a la conservación, preservación y aprovechamiento sustentable de la fauna en general, en cualquiera de los medios o ámbitos en que se desarrollen.

ARTÍCULO 47. El Ayuntamiento, por conducto de la Coordinación General Municipal de Salud, formará el Padrón de Asociaciones Protectoras de Animales y Organizaciones Sociales dedicadas al mismo fin, como un instrumento que permita conocer su estatus y posibilitar su involucramiento en la instrumentación de las políticas públicas y tareas definidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 48. Las asociaciones protectoras de animales que cuenten con la infraestructura adecuada para el alojamiento y cuidado de los mismos, podrán admitir, previo convenio suscrito con el Ayuntamiento, a los animales que le sean remitidos por parte de éste.

CAPÍTULO XII DE LA DENUNCIA POPULAR

ARTÍCULO 49. Toda persona podrá denunciar ante las autoridades competentes, todo hecho, acto u omisión que contravenga a las disposiciones de la Ley y el presente reglamento.

Si la denuncia fuera presentada ante la autoridad municipal y resulta del orden estatal deberá ser remitida de manera inmediata para su atención y trámite a la Secretaría de Desarrollo Social y Humano o la Secretaría de Salud, ambas del Estado de Sinaloa, según corresponda, y si resulta del orden federal, a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

ARTÍCULO 50. La denuncia popular deberá presentarse por escrito, y contendrá:

- I. Nombre o razón social y domicilio del denunciante y, en su caso, de su representante legal;
- II. Los actos u omisiones denunciados;
- III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante, y
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada, y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la autoridad competente investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

Si el denunciante ratifica la denuncia pero solicita a la autoridad competente guardar secreto respecto de su identidad por razones de seguridad e interés particular debidamente fundadas, ésta dará seguimiento a la denuncia conforme a las atribuciones del presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 51. La autoridad competente, una vez recibida la denuncia, procederá a verificar los hechos materia de aquella, y le asignará el número de expediente correspondiente.

En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos actos u omisiones, se ordenará la acumulación de éstas, debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo.

ARTÍCULO 52. La autoridad competente, realizará las diligencias necesarias para comprobar los hechos denunciados, y si resultara que son competencia de otra autoridad, en acta circunstanciada se asentará ese hecho, turnando las constancias que obren en el expediente a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificando la resolución respectiva al denunciante en forma personal.

ARTÍCULO 53. En caso de no comprobarse que los actos u omisiones denunciados producen o pueden producir daño o maltrato a los animales protegidos por este ordenamiento o contravengan las disposiciones del presente reglamento, la autoridad competente lo hará del conocimiento del denunciante.

ARTÍCULO 54. La formulación de la denuncia popular, así como los acuerdos y resoluciones que emita la autoridad competente, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudiera corresponder a los afectados conforme a las disposiciones aplicables, no suspenderán ni interrumpirá sus plazos de prescripción.

ARTÍCULO 55. El expediente de la denuncia popular que haya sido iniciado, podrá ser concluido por las siguientes causas:

- I. Por incompetencia de las autoridades competentes;
- II. Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección;

- III. Cuando no existan contravenciones al presente reglamento y demás normatividad aplicable, y
- IV. Por desistimiento expreso del denunciante.

CAPÍTULO XIII DE LA INSPECCIÓN

ARTÍCULO 56. Las autoridades competentes, realizarán actos de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, e impondrán las medidas de seguridad y sanciones que resulten procedentes, de conformidad con las disposiciones expresadas en este capítulo, por conducto del personal debidamente autorizado para ello.

El personal al realizar las visitas de inspección y vigilancia, deberá contar con el documento oficial que lo acredite como inspector, así como la orden escrita, en la que se precisará el lugar o la zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

ARTÍCULO 57. Previo al inicio de la inspección, el personal autorizado requerirá la presencia del responsable del sitio a inspeccionar o quien funja como su representante legal; en caso de no encontrarse se dejará citatorio para que espere a una hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes para la práctica de la inspección.

Si no espera en el día y hora señalada, la diligencia se realizará con el encargado o persona que se encuentre en el lugar, a quien se le exhibirá la orden respectiva y se le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe a dos testigos.

ARTÍCULO 58. En caso de negativa o si los designados no aceptan desempeñarse como testigos, no invalidará los efectos de inspección y el personal autorizado lo hará constar en el acta administrativa que al efecto se levante.

ARTÍCULO 59. La persona con quien se entienda la inspección estará obligada a permitir el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, al personal autorizado en los términos previstos en la orden escrita, y deberá proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento del Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 60. Las autoridades competentes, podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la misma, independiente de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 61. En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la inspección, así como lo previsto a continuación:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la visita;
- III. Colonia, calle, número, población o Municipio y código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. La manera en que se cerciora que el domicilio es el correcto;
- V. Número y fecha de la orden de visita que la motivó;
- VI. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la visita de inspección;
- VII. Referencia respecto a los documentos con los cuales se identifican los visitados y los testigos;
- VIII. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

- IX. Los datos relativos al lugar o la zona que habrá de inspeccionarse indicando el objeto de la inspección;
- X. Circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos u omisiones que en ella se presenten;
- XI. Irregularidades que se hayan observado durante el desahogo de la visita;
- XII. Manifestación del visitado, si quisiera hacerla, y
- XIII. Firma de los que intervinieron en la inspección.

ARTÍCULO 62. Antes de finalizar la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la misma, para que manifieste lo que a su derecho e interés convenga, con relación a los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva. Posteriormente, se procederá a firmar el acta por las personas con quien se entendió la inspección y por los testigos, así como por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con la que se entendió la inspección o los testigos se negaren a firmar el acta, o se negare el interesado a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez.

ARTÍCULO 63. Recibida el acta de inspección por la autoridad correspondiente se determinarán de inmediato, las medidas correctivas de urgente aplicación, fundando y motivando el requerimiento, mediante notificación personal, o por correo certificado con acuse de recibo, para que, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho e interés convenga, en relación con el acta de inspección y la determinación dictada y, en su caso, ofrezca pruebas en relación con los hechos u omisiones que en la misma se asienten.

ARTÍCULO 64. Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, se procederá al desahogo de pruebas dentro de los seis días hábiles siguientes; y posteriormente se otorgarán tres días para alegatos. Concluido este plazo la autoridad competente

contará con un término no mayor a veinte días hábiles, para emitir la resolución administrativa definitiva, que contendrá una relación de los hechos, las disposiciones legales y administrativas aplicables al objeto de la inspección, la valoración de las pruebas ofrecidas por el interesado si las hubiere, así como los puntos resolutiveos, en los que se señalarán, o en su caso, ratificarán o adicionarán, las medidas que deberán realizarse para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 65 Las autoridades competentes verificarán el cumplimiento de las medidas ordenadas en términos del requerimiento o resolución respectiva y en caso de subsistir la o las infracciones podrán imponer las sanciones que procedan conforme al presente Reglamento.

ARTÍCULO 66. En el caso de ubicar lugares donde se encuentren animales protegidos por autoridades federales, el Ayuntamiento se coordinará con dichas autoridades para realizar las actividades de inspección y vigilancia que correspondan.

CAPÍTULO XIV DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 67. Cuando los animales estuvieren en condiciones de peligro para su salud, las autoridades competentes, fundando y motivando su resolución, podrán ordenar cualquiera de las siguientes medidas:

- I. Aseguramiento precautorio de los animales y de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta a que da lugar la imposición de la medida de seguridad;

- II. Clausura provisional de los establecimientos e instalaciones, donde se detecten las irregularidades que contravengan las disposiciones del presente reglamento, y
- III. Cualquier acción legal análoga que permita la protección de los animales.

ARTÍCULO 68. Procede el aseguramiento provisional de animales cuando:

- I. Muestren signos o hayan sido objeto de crueldad o maltrato graves;
- II. Representen un peligro para la salud pública por padecer enfermedades transmisibles;
- III. Se enajenen o exploten en la vía pública o cualquier otro espacio de uso público;
- IV. Sean empleados en peleas no autorizadas por la Ley y demás disposiciones aplicables;
- V. Se utilicen en actividades de transporte contraviniendo las disposiciones del presente reglamento;
- VI. Sean empleados como instrumentos delictivos;
- VII. Se ofrezcan para fines de propaganda o premiación;
- VIII. Sean altamente peligrosos o feroces y representen un peligro para la integridad física de las personas, sin que cumplan con las disposiciones legales que al caso correspondan;
- IX. Su posesión no esté autorizada por las instancias competentes;
- X. Cuando se acredite plenamente su utilidad para la comisión de delitos;
- XI. Cuando se trate de animales sujetos a régimen de protección especial y su posesión no se encuentre autorizada por la autoridad federal, y
- XII. Las demás que contravengan las disposiciones previstas en este Reglamento y demás normatividad legal aplicable.

El aseguramiento subsistirá por todo el tiempo que dure el procedimiento para la aplicación de las sanciones definitivas.

ARTÍCULO 69. Cuando la autoridad ejecute algunas de las medidas de seguridad previstas en este Capítulo, indicará al visitado las acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas estas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

ARTÍCULO 70. Si el aseguramiento no fuere posible por tratarse de animales abandonados en una finca deshabitada de propiedad privada, la autoridad municipal pedirá opinión a las autoridades sanitarias respecto al peligro que pudieren representar para la salud de las personas, en cuyo caso, si el dictamen resuelve en ese sentido, el Ayuntamiento realizará las gestiones y operaciones necesarias para el desalojo y protección de los animales abandonados.

ARTÍCULO 71. La autoridad municipal, asistida de un veterinario, deberán ordenar la vacunación, atención médica o en su caso, el sacrificio humanitario de animales que representen una amenaza de salud pública específicamente de la enfermedad de la rabia, previamente diagnosticada por médico certificado.

CAPÍTULO XV DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 72. Se considera infracción todo acto u omisión, sancionado por este reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables, ya sea que el responsable haya actuado intencionalmente, o por imprudencia, por sí mismo, o provocando, ordenando, o permitiendo que otra persona o personas bajo su mando, tutela, encargo o responsabilidad lo hagan.

ARTÍCULO 73. Las infracciones al presente reglamento motivarán la aplicación de las siguientes sanciones conforme a lo siguiente:

Infracciones	Sanciones
I. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento o que ponga en peligro la vida o afecte el bienestar del animal.	Multa de 100 a 150 veces el valor diario de la UMA
II. Causarle la muerte innecesaria, utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o le provoque cualquier sufrimiento.	Multa de 280 a 300 veces el valor diario de la UMA
III. Practicarles mutilaciones que no sean las motivadas por exigencias funcionales, de salud, estética o para mantener las características propias de la raza, las que deberán realizarse por un especialista o persona debidamente autorizada y que cuente con conocimientos en la materia.	Multa de 250 a 279 veces el valor diario de la UMA
IV. Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos o a las personas.	Multa de 100 a 120 veces el valor diario de la UMA
V. Adiestrar a los animales con prácticas que puedan poner en peligro a las personas que vivan en su entorno.	Multa de 100 a 120 veces el valor diario de la UMA
VI. Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por periodos prolongados.	Multa de 125 a 150 veces el valor diario de la UMA
VII. Utilizar animales en protestas, marchas, plantones o en cualquier otro acto análogo, salvo que se trate de los utilizados por los cuerpos de Seguridad Pública.	Multa de 100 a 120 veces el valor diario de la UMA
VIII. Usar animales vivos como blanco de ataque en el entrenamiento de animales adiestrados para espectáculos, deportes de seguridad, protección o guardia, o como medio para verificar su agresividad; salvo en el caso de aquellas especies que formen parte de la dieta de las especies de fauna silvestre, incluyendo aquellas manejadas con fines de rehabilitación para su integración a su hábitat, así como las aves de presa, siempre y cuando medie autoridad competente o profesionales en la materia.	Multa de 280 a 300 veces el valor diario de la UMA
IX. La venta, rifa, obsequio o explotación de animales en vehículos, en la vía pública o cualquier otro espacio de uso público.	Multa de 200 a 250 veces el valor diario de la UMA
X. Vender animales en establecimientos o instalaciones que no cuenten con licencia específica para la explotación del giro comercial.	Multa de 200 a 250 veces el valor diario de la UMA y clausura definitiva del establecimiento o instalación

XI. Vender o adiestrar animales en áreas comunes o en áreas en las que se atente contra la integridad física de las personas.	Multa de 200 a 250 veces el valor diario de la UMA
XII. Hacer ingerir al animal bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos o de investigación científica.	Multa de 125 a 150 veces el valor diario de la UMA
XIII. Ofrecer cualquier clase de alimento u objetos a los animales en los centros zoológicos o espectáculos públicos cuya ingestión pueda causarles daño físico, enfermedad o muerte.	150 a 180 veces el valor diario de la UMA

(Fracciones reformadas mediante Decreto No. 26 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", No. 126, del día viernes 12 de octubre de 2018).

Procede el apercibimiento por infracciones leves a juicio de la autoridad, siempre que no se trate de reincidencia.

ARTÍCULO 74. De comprobarse que los animales han sido torturados o maltratados con extrema brutalidad, o exista reincidencia en la conducta infractora, la sanción pecuniaria podrá incrementarse hasta por un doble de su importe.

ARTÍCULO 75. La individualización de las sanciones atenderá los siguientes aspectos:

- I. La gravedad de la infracción, considerando los daños ambientales y sanitarios causados, así como la irreversibilidad del deterioro;
- II. La solvencia económica del infractor;
- III. La cuantía del beneficio obtenido por la comisión de la infracción;
- IV. El dolo o la culpa del infractor, y
- V. La reincidencia, si la hubiere.

La negligencia, la incompetencia y la violación de las disposiciones de este reglamento por parte de quien ejerza la profesión de Médico Veterinario Zootecnista, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurra, ameritará amonestación, multa y hasta la suspensión del ejercicio profesional en términos de las disposiciones relativas al ejercicio profesional del Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO 76. Los animales decomisados que puedan ser reintegrados a su hábitat, a un espacio de resguardo, zoológico o alguna otra clase de institución para vivir en ella, serán destinados a ese objeto observando las disposiciones de la Ley y el presente reglamento.

ARTÍCULO 77. Los ingresos que se obtengan por las multas por infracciones a lo dispuesto en este reglamento, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas y actividades vinculados con la protección y cuidado de los animales.

CAPÍTULO XVI DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 78. Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación del presente Reglamento podrán ser recurridas en los términos del Reglamento de Procedimientos Administrativos y Medios de Impugnación del Municipio de Culiacán, o bien, conforme a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones del Municipio de Culiacán que se opongan al presente reglamento.

El presente Decreto es dado en el Salón de Cabildos del Honorable Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil quince.

LIC. SERGIO TORRES FÉLIX
PRESIDENTE MUNICIPAL

DR. JOSÉ GUADALUPE ROBLES HERNÁNDEZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

Por lo tanto, mando se imprima, publique y circule.

Es dado en el edificio sede del Palacio Municipal de Culiacán, Sinaloa, a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil quince.

LIC. SERGIO TORRES FÉLIX
PRESIDENTE MUNICIPAL

DR. JOSÉ GUADALUPE ROBLES HERNÁNDEZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

DECRETO MUNICIPAL NÚMERO 26

Por el que se reforman diversos Reglamentos del Municipio de Culiacán, Sinaloa, para eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización

(Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", No. 126, del día viernes 12 de octubre de 2018)

Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

El presente Decreto es dado en el Salón de Cabildos del Honorable Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, a los 28 días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.

C. FRANCISCO ANTONIO CASTAÑEDA VERDUZCO
PRESIDENTE MUNICIPAL

C. HÉCTOR ARMENTA RODRÍGUEZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

Por lo tanto, mando se imprima, publique y circule.

Es dado en el edificio sede del Palacio Municipal de Culiacán, Sinaloa, a los 02 días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

C. FRANCISCO ANTONIO CASTAÑEDA VERDUZCO
PRESIDENTE MUNICIPAL

C. HÉCTOR ARMENTA RODRÍGUEZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO